



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14250.5/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 22/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Federación regional de asociación de vecinos de Madrid (FRAVM).
[REDACTED], propuesto por la Asociación de empresas del sector de las instalaciones y la energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 22/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 24/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con la, según manifiesta, renovación unilateral de su contrato de luz y gas realizado por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) al haber incrementado de forma desorbitada los precios de los kWh de electricidad y de gas, lo que se refleja en la facturación; razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que se proceda a la devolución de cobros indebidos y rectificación de las facturas emitidas.

Convocada la audiencia escrita el 22/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento, informando, en primer lugar, de las fechas de activación de los contratos suscritos por el reclamante, especificado al efecto, que con fecha 26/07/2021 se activaron tanto el contrato de electricidad con la tarifa "[REDACTED]", como el contrato de gas con la tarifa "[REDACTED]", constando la inactivación del contrato de gas el 22/10/2022 y el 4/11/2022 la del contrato de electricidad.

En segundo lugar, [REDACTED] indica que en la factura [REDACTED] emitida el 3/06/2022, por importe 114,82 €, se le notificó al reclamante lo siguiente:

"Le informamos que el próximo 26.07.2022 se procederá a la renovación del contrato asociado a este punto suministro aplicando los siguientes precios durante los próximos 12 meses: Término de potencia pun 0,08270972 euros/kW día, Término de potencia valle: 0,01415924 euros/kW día, Término de energía: 0,386387 euros/kWh.

Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cualquier momento. (...)"

Consecuentemente, la empresa reclamada entiende que, tras la renovación del contrato el 26/07/2022, facturación emitida es correcta.

En tercer lugar, y por lo que se refiere al concepto "Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-ley 10/2022 [REDACTED] expone que, en base a al Real Decreto Ley 10/2022 de 13 de mayo que lo regula, ese mecanismo resulta de aplicación para el consumo de luz de nuevos contratos realizados a partir del 15 de junio renovaciones posteriores al 26 de abril de 2022, por lo cual su inclusión en la facturación emitida al reclamante tras la renovación de su contrato el 26/07/2022 es conforme a lo estipulado en el RDL 10/2022.

Se pone de manifiesto que en la factura nº [REDACTED] alegada por [REDACTED], de fecha 03/06/2022, relativa al consumo de gas efectuado por el reclamante en el periodo 19/04/2022 a 22/05/2022 y al de electricidad efectuado en el periodo 23/04/2022 a 22/05/2022 si bien consta la información transcrita por [REDACTED] en sus

Comunidad de Madrid

alegaciones, ésta se refiere únicamente a los datos de consumo y tarifas de electricidad. No obstante, se constata que en la referida factura no consta notificación semejante con respecto a las nuevas tarifas referidas al consumo de gas que se iban a aplicar a partir de la renovación del contrato

A este respecto, también cabe destacar que, en las facturas aportadas por la parte reclamante tanto en su solicitud de arbitraje como en la fase de mediación, posteriores a la fecha de la renovación del contrato, el 26/07/2022, no se incluye la variación de precios de tarifas relativas al consumo de gas (Tarifa [REDACTED]), siendo el precio el que se indica en la siguiente tabla:

FACTURA	FECHA	PERIODO CONSUMO GAS	PRECIO CONSUMO (€/kWh)	PRECIO TERMINO FIJO €/día
[REDACTED]	29/08/2022	23/07/2022 A 10/08/2022	0,052309 €/KWH	0,723945 €/día
[REDACTED]	06/10/2022	11/08/2022 a 22/09/2022	0,052309 €/KWH	0,723945 €/día
[REDACTED]	04/11/2022	23/09/2022 a 20/10/2022	0,052309 €/KWH (desde el 23/09/2022 a 30/09/2022) 0,058525 €/KWH (desde el 1/10/2022 a 20/10/2022)	0,723945 €/día (desde el 23/09/2022 a 30/09/2022) 0,675288 €/día (desde el 1/10/2022 a 20/10/2022)
[REDACTED]	04/11/2022	21/10/2022 a 21/10/2022	0,058525 €/KWH	0,675288 €/día

Cabe constatar que en las referidas facturas no consta información sobre la razón de la variación de precios aplicada por la empresa comercializadora.

La parte reclamante comparece ante la audiencia mediante escrito en el que, por un lado, advierte además que [REDACTED] le está requiriendo la cuantía de 974,04 € correspondientes a 4 facturas pendientes de pago, mientras que vía email y por carta, a través de una empresa de gestión de cobros, la cuantía reclamada es de 819,73 €. Por otro lado, reitera su pretensión de considerar inválida la variación de precios aplicada por la comercializadora reclamada y solicitar reducir la deuda que esa empresa le reclama en 285,13 €, según calcula.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en lo manifestado en sus alegaciones en la fase de mediación, reproducidas en este laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, visto lo estipulado en:

- El artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), que recoge los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro y que establece en su apartado e) que los mismos tienen derecho a *“ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.”*
- Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.”
- El artículo 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH) que establece el derecho de los consumidores de suministro de gas de *“ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.”*
Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.”
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 17 de febrero de 2022, en el que, establece que el derecho de información al que se refieren los artículos referidos en los párrafos anteriores, cuando se trata de revisión de precios derivada de la aplicación de las



Comunidad de Madrid

condiciones previstas en el contrato, se deberá informar sobre el precio y el coste anual estimado con la antelación.

el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto la empresa reclamada [REDACTED], no ha cumplido íntegramente con lo estipulado con en los artículos 44.1 e) de la LSE y el 57bis f) de la LSH al no incluir en la comunicación de la revisión de precios objeto de controversia una comparativa de los aplicados antes y después de esa revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para el reclamante y su comparativa con el coste anual anterior. Consecuentemente, [REDACTED] deberá rectificar las facturas emitidas desde la fecha de renovación de precios, el 26/07/2022, y sustituirlas por las rectificativas correspondientes, aplicando los precios vigentes antes de esa renovación.

Por lo que se refiere a los precios aplicados a la tarifa de gas, la actuación a efectuar por parte de la comercializadora reclamada para dar cumplimiento al presente laudo solo deberá llevarse a efecto si los nuevos precios aplicados, desde el 1/10/2022 hasta el 21/10/2022, no son consecuencia de una actualización de conceptos regulados.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]